TOMO CLVII
Pachuca de Soto, Hidalgo
11 de abril de 2025
Alcance dos
Núm. 14

Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

2025_abr_11_alc2_14

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

https://periodico.hidalgo.gob.mx

/poficialhgo

@poficialhgo

Publicación electrónica

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto número 221 – LXVI por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo, en materia de Órganos Internos de Control en los Organismos Operadores Municipales. 3

Poder Ejecutivo.- Decreto número 222 – LXVI por el que se reforman diversas fracciones del artículo 6 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo, en materia de Igualdad Sustantiva y Perspectiva de Género. 12

Poder Ejecutivo.- Decreto número 223 – LXVI por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Derechos de las Personas Jóvenes del Estado de Hidalgo, en materia de Inclusión de las Personas Jóvenes con Discapacidad. 16

Poder Ejecutivo.- Decreto número 224 – LXVI por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, en materia de Derecho a la Movilidad. 20

Poder Ejecutivo.- Decreto número 225 – LXVI por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo y de la Ley de Imagen Urbana para el Estado de Hidalgo, en materia de Urbanismo Hostil. 26

Poder Ejecutivo.- Decreto número 226 – LXVI que adiciona la fracción IV bis al artículo 67 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo. 31

Poder Ejecutivo.- Decreto número 227 – LXVI que reforma el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo. 35

Poder Ejecutivo. Oficialía Mayor.- Resumen de convocatoria 039. 37

Municipio de Atlapexco, Hidalgo.- Acta de aprobación de la primera modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025. 39

Publicación electrónica

221 – LXVI

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 221 – LXVI

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En la Sesión Ordinaria de fecha 13 de noviembre de 2024, los diputados Miguel Ángel Moreno Zamora, José María Alejandro Pérez Ramírez, Jorge Argüelles Salazar y Juan Pablo Escalante Urbán, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, presentaron ante el Pleno la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo."

2. En esa misma fecha, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa señalada fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutivo, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

3. La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número **063/LXVI**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En términos de la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Congreso Local le corresponde expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas a los Poderes Estatales. Por su parte, la fracción II del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo autoriza a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas de creación, reformas o adiciones de las leyes locales.

En ese sentido, esta Comisión **es competente para conocer y emitir resolutivo** d**el presente asunto**, al tratarse de una iniciativa que pretende impactar sobre la legislación secundaria de nuestra entidad.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a las diputadas y los diputados integrantes de nuestro Congreso Estatal para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que los legisladores promoventes cuentan con la categoría necesaria para proponer reformas a la normatividad local, como es el caso de la iniciativa que se dictamina.

TERCERO. Respecto al proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión resolutora ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.

Publicación electrónica

CUARTO. Sobre el análisis de fondo del asunto materia de este resolutivo, esta Comisión precisa que el objetivo de la **iniciativa número 063/LXVI** es mejorar el desempeño de los organismos operadores de agua de los municipios del Estado de Hidalgo, a través del establecimiento de un Órgano Interno de Control que fortalezca sus obligaciones y facultades. Este Órgano tendrá como atribución principal la de supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, así como el establecimiento del procedimiento que deberá seguirse para la elección de la persona titular de este órgano.

QUINTO. Para sostener el sentido de este dictamen, se invocará primeramente el sustento convencional que esta Comisión estima aplicable en relación con los derechos a la buena administración, la transparencia y la rendición de cuentas:

A) La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción[1]: el artículo 5.1 de este instrumento establece que los Estados parte formularán y aplicarán o mantendrán en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

   Además, el artículo 6 mandata que los Estados parte deberán garantizar la existencia de un órgano encargado de prevenir la corrupción, mismo que deberá estar dotado de independencia y pueda desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Es por ello que el Estado deberá proporcionar los recursos materiales y humanos necesarios para su funcionamiento.

   En ese mismo sentido, para garantizar la promoción y el fortalecimiento del combate a la corrupción y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos en el sector público, el artículo 7.2 de la Convención contempla que el Estado considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

   Finalmente, el artículo 10 indica que los Estados parte adoptarán las medidas necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda.

B) La Convención Interamericana contra la corrupción[2]: en los artículos 2.1 y 3.9 establece que los Estados partes promoverán y fortalecerán el desarrollo de los mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, a través de la creación, mantenimiento y fortalecimiento de los órganos de control superior, con el fin de desarrollar procedimientos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.

C) Por otra parte, en un ejercicio de derecho internacional comparado, el artículo 103 de la Constitución de España regula que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

SEXTO. En el plano nacional, nuestro máximo ordenamiento establece el principio *pro persona*, el derecho al acceso de información, la responsabilidad de los servidores públicos y las atribuciones de los municipios, en los siguientes artículos:

- En el párrafo primero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3] se establece que *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección*, de ahí que, el Estado tiene la obligación de promover y garantizar los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el derecho al libre acceso a información plural y oportuna contemplado en segundo párrafo del artículo 6.

- En complemento, la fracción I del artículo 6 de la Constitución General establece que *toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,*

[1] Organización de las Naciones Unidas. (noviembre de 2004). Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Consultado en: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf
[2] Organización de los Estados Americanos. (29 de marzo de 1996). Convención Interamericana contra la Corrupción. Consultado en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_b-58_contra_corrupcion.pdf
[3] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Última reforma DOF: 17-01-2025). Consultado en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Publicación electrónica

órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes."

- Aunado a lo anterior, el artículo 108 párrafo quinto señala que las constituciones de las entidades federativas deberán precisar para efecto de las responsabilidades administrativas, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y los municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

- En este mismo sentido el artículo 109 fracción III, último párrafo de la Constitución establece que los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

- Finalmente, el artículo 115, fracción tercera, inciso a) faculta a los municipios para tener a su cargo la funciones y servicios públicos relacionados con el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

SÉPTIMO. En la normatividad nacional, la materia de Órganos Internos de Control se ha regulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas [4], cuyo artículo 3 fracción XXI los define como *aquellas unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos. Los cuales tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas.*

Sumado a lo anterior, la fracción II, párrafo cuarto, del artículo 10 de dicho ordenamiento establece que los órganos internos de control tendrán la competencia de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia,

OCTAVO. La Constitución Política del Estado de Hidalgo[5] en su artículo 1 se establece lo siguiente:

*"**Artículo 1.-** El Estado de Hidalgo, como integrante de la Federación, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En ese orden de ideas, el artículo 3 contempla el derecho a una buena administración pública y a sus derechos derivados, que consiste en recibir un trato imparcial, objetivo y justo en el despacho de sus asuntos de carácter público, los cuales deberán ser resueltos oportunamente y conforme a los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, honradez, austeridad, racionalidad, ética, legalidad, transparencia, rendición de cuentas, inclusión, igualdad y equidad.

Además de lo anterior, el artículo 139 fracción A) establece que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Sirve de apoyo que el artículo 141 fracción I enlista las facultades y obligaciones del ayuntamiento, entre las cuales se encuentra el cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, la Constitución Local y las leyes, decretos y disposiciones federales, estatales y municipales aplicables.

Junto con lo ya indicado, el artículo 149 de la Constitución Estatal señala que las personas servidoras públicas serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.
Finalmente, el artículo 154, fracción tercera párrafo cuarto, mandata a que los entes públicos estatales y municipales tengan órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, debiendo revisar el ingreso, egreso, manejo,

[4] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Responsabilidades Administrativas. (Última reforma DOF: 02-01-2025). Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf

[5] Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Constitución Política del Estado de Hidalgo. (Última reforma POE:13-02-2025.). Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Publicación electrónica

custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción.

NOVENO. En el marco secundario local, actualmente la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo[6] en su artículo 31 establece que los Organismos Operadores Municipales se crearán previo acuerdo del Ayuntamiento y de conformidad con la Ley Orgánica Municipal y esta Ley, como organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Sin embargo, el artículo 41 establece que la vigilancia estará a cargo de un comisario designado por el síndico procurador, quien será la persona facultada para evaluar el desempeño global del Organismo Operador Municipal.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo[7] es muy clara al establecer en el artículo 105 lo siguiente:

> *"**Artículo 105**. En cada Ayuntamiento, habrá un Órgano Interno de Control que tendrá por objeto la vigilancia y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la administración municipal, para promover la productividad, eficiencia y eficacia, a través de la implementación de sistemas de control interno, adecuado a las circunstancias, así como vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.*
>
> *Los Órganos Internos de Control municipal y, en su caso, los de los organismos descentralizados municipales, deberán contar con la estructura orgánica necesaria para cumplir las funciones de autoridad investigadora, substanciadora y resolutora, en los términos de la ley de la materia."*

DÉCIMO. Con base en los argumentos expuestos, esta Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales ha arribado a las siguientes determinaciones con respecto al contenido de la iniciativa en estudio:

1) La propuesta de reforma al artículo 41 y la adición de XII fracciones a la Ley Estatal de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo **se considera viable con modificaciones**, toda vez que actualmente dicho numeral cuenta con una regulación insuficiente y laxa. Dentro de la normativa vigente a la fecha, el síndico procurador es quien tiene la facultad de designar a un comisario quien estará a cargo de la vigilancia del Organismo Operador Municipal.

Esta Comisión coincide con el contenido de la exposición de motivos de los promoventes, en el sentido de la necesidad de dotar a la persona que funja como comisario de todas las herramientas necesarias, con la intención de que pueda vigilar y evaluar a estos Organismos. Esto permitirá al Estado garantizar y cumplir con sus obligaciones en materia del derecho humano al agua.

Toda vez que, a través de los Organismos Operadores Municipales se brinda el servicio de agua potable, el alcantarillado y el saneamiento, servicios a los que tienen derecho las personas, en virtud de que se encuentran reconocidos en diversos ordenamientos a nivel internacional, resulta indispensable que estos organismos, más allá de la evaluación, sean debidamente vigilados.

2) Por otra parte, la reforma al artículo 142 y la adición de lo propuesto como un artículo 142 Quinquies a la Ley en estudio **se considera también viable con modificaciones**, en virtud de que con dicha propuesta se incorpora a los órganos Internos de control y a su vez se les dota de facultades y obligaciones; lo cual resulta conforme a lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Octavo de este dictamen, relativos a la obligación del Estado de garantizar la existencia de un órgano encargado de prevenir la corrupción, y garantizar el derecho a la buena administración pública.

Al respecto, es importante señalar que la Secretaría de la Función Publica define a los Órganos Internos de Control como las unidades administrativas encargadas de prevenir, detectar y abatir posibles actos de corrupción; afirmando que son entes que promueven la transparencia y el apego a la legalidad de los servidores públicos, mediante la realización de auditorías y revisiones a los diferentes procesos de las instituciones; así como la atención de quejas, denuncias, peticiones ciudadanas, resoluciones de procedimientos administrativos de responsabilidades y de inconformidades.

[6] Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Ley Estatal de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo. (Última reforma POE:17-09-2024.). Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Estatal%20de%20Agua%20y%20Alcantarillado%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

[7] Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. (Última reforma POE:27-02-2025.). Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Publicación electrónica

De ahí la necesidad de que el Organismo Operador Municipal cuente con un Órgano Interno de Control que garantice a la población la transparencia, integridad y rendición de cuentas, ya que este Órgano estaría facultado para supervisar, evaluar y auditar el desempeño del Organismo Operador Municipal, logrando con ello el combate y la prevención de actos de corrupción y fortaleciendo la gobernanza eficiente, transparente y de seguimiento.

La creación de un Órgano Interno de Control permitiría solucionar y en su caso gestionar la falta de recursos y la regulación de las tarifas respecto al servicio de suministro de agua, lo que permitirá una mayor captación económica y por consiguiente un servicio de calidad y mantenimiento, reduciendo los problemas de fugas y rupturas en las tuberías que integran el sistema hidráulico.

3) Por cuanto hace a la adición de lo propuesto en el contenido de los artículos 42 Bis, 42 Ter y 42 Quater, esta Comisión dictaminadora lo **considera como viables con modificaciones** pues en ellos se regula el proceso de selección de la persona titular de Órgano Interno Control de Organismo Operador Municipal, a través del cual se garantiza la transparencia e imparcialidad en su designación, bajo criterios objetivos, técnicos y democráticos, en apego a los principios de legalidad y equidad.

En primer término, al prever la obligación de la Junta de Gobierno de emitir una convocatoria pública y abierta, se promueve la participación de la ciudadanía en condiciones de igualdad, siempre y cuando cumplan con los requisitos enlistados.

El establecimiento de la elaboración y defensa de un ensayo sobre temas de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, permite evaluar los conocimientos técnicos, visión, compromiso y capacidad de las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos de la convocatoria.

En lo que respecta al procedimiento, el establecimiento de plazos para su designación, como el límite de cuarenta y cinco días naturales posteriores al inicio de la administración, asegura la operatividad del Órgano Interno de Control. Asimismo, la previsión de que la remoción del titular solo pueda realizarse por causas graves, debidamente justificadas y mediante un procedimiento de responsabilidad administrativa, abona a la continuidad y especialización en el desempeño de las funciones de la persona titular del órgano citado.

4) Finalmente, esta Comisión resolutora propone efectuar los **ajustes de redacción e inserción normativa** sobre el texto de las reformas y adiciones que se aprueban en este dictamen, a fin de adecuarlas a los criterios de técnica legislativa que deben observarse conforme a los principios del derecho parlamentario.

POR TODO LO EXPUESTO:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO NÚMERO 221 – LXVI:

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el artículo 41; se **adicionan** los artículos 41 Bis, 41 Ter, 41 Quater, 41 Quinquies y 41 Sexies; y se **deroga** el artículo 42, todos de la **Ley de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo**, a fin de quedar como sigue:

Artículo 41.- La vigilancia del Organismo **Operador Municipal** estará a cargo de un Comisario designado por **la** o el Síndico Procurador**, quien deberá ser una persona servidora pública de la Administración Municipal, por lo que dicha función es de carácter honorífico y no deberá causar ninguna retribución dentro del Organismo Operador Municipal.**

Sus facultades y obligaciones serán las siguientes:

I. Vigilar y evaluar en materia operacional, administrativa y legal el actuar del Órgano de Gobierno del Organismo Operador Municipal, a través de los procesos de planeación, programación, presupuesto de ingresos y egresos, ejercicio del gasto, patrimonio, inversión, obra pública, sistema de contabilidad, adquisiciones, arrendamientos y servicios, recursos humanos, materiales y financieros; y que estos se realicen bajo principios de legalidad, racionalidad, austeridad, eficacia, eficiencia y transparencia;

Publicación electrónica

II. Vigilar el cumplimiento de los objetivos, programas, proyectos y metas institucionales, de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo;

III. Presentar ante la Junta de Gobierno, durante el mes de enero de cada año, su Programa Anual de Trabajo;

IV. Evaluar de forma anual el manejo de los ingresos y egresos del Organismo Operador Municipal;

V. Vigilar que las peticiones realizadas al Organismo Operador Municipal se resuelvan oportunamente;

VI. Solicitar al Organismo la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones, a través de la persona designada como titular de la Dirección General, respecto de los asuntos de su competencia;

VII. Durante el mes de agosto, presentar por escrito a la o al Síndico Procurador y a la persona titular de la Dirección General, un informe anual de los asuntos de su competencia, emitiendo su opinión sobre los estados financieros y la información programática presupuestal;

VIII. Vigilar que la persona titular de la Dirección General cumpla con los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno;

IX. Advertir a los integrantes del Órgano de Gobierno, que los acuerdos que tomen sean en apego a la normatividad aplicable, y en caso de incumplimiento, dar vista a las autoridades competentes;

X. Vigilar que las sesiones del Órgano de Gobierno se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables y llevar un control de las mismas, además de dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos que de ellas emanen;

XI. Participar en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, en la celebración de sesiones, asesorías técnicas y/o mesas de trabajo, y

XII. Las demás que le confieran otras disposiciones, y que no se contrapongan con las establecidas en el presente artículo.

Artículo 41 Bis.- Cada Organismo Operador Municipal contará con un Órgano Interno de Control que tendrá por objeto la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones normativas, promoviendo la productividad, eficiencia y eficacia en el ejercicio de los recursos, a través de la implementación de sistemas de control interno adecuado.

Los Órganos Internos de Control de cada Organismo Operador Municipal deberán contar con la estructura orgánica necesaria para cumplir las funciones de autoridad investigadora, substanciadora y resolutora, en los términos de las leyes en la materia. Por ningún motivo podrán recaer los cargos de autoridad substanciadora y resolutora en la misma persona que la investigadora.

Artículo 41 Ter.- La titularidad del Órgano Interno de Control recaerá en una persona cuyo nombramiento deberá realizarse mediante convocatoria pública y abierta, emitida por la Junta de Gobierno.

Las personas aspirantes deberán registrarse personalmente en días y horarios hábiles, conforme al domicilio y el procedimiento que señale la Junta de Gobierno en la convocatoria.

Concluida la etapa de registros, la persona titular de la Dirección General del Organismo y el Comisario emitirán un informe a la Junta de Gobierno, el cual deberá contener el número de aspirantes registrados y determinará las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Derivado del informe, la Junta de Gobierno organizará la presentación y defensa de ensayos por parte de las y los aspirantes, y en sesión pública se votará la designación de la persona que habrá de ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Organismo.
Artículo 41 Quater.- En la convocatoria a que hace referencia el artículo anterior, se establecerá que las personas aspirantes deberán cubrir los siguientes requisitos:

Publicación electrónica

I. Contar con ciudadanía mexicana;

II. Tener título y cédula de licenciatura en derecho, contaduría pública o carrera afín, expedidos por autoridad legalmente facultada para ello, y tener como mínimo dos años de experiencia en la materia;

III. No ser o haber sido miembro adherente o afiliado a algún partido político durante el año anterior a la fecha de emisión de la convocatoria;

IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político dentro del año anterior a la designación;

V. No haber sido registrada como candidata, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

VI. No contar con inhabilitación vigente para desempeñar un cargo, empleo o comisión en el servicio, y

VII. Presentar un ensayo en tópicos de trasparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción, que permita analizar su visión respecto a estos temas, el cual será analizado por la persona titular de la Dirección General y la o el Comisario del Organismo Operador Municipal.

Dentro de la convocatoria se establecerá que las personas aspirantes comparecerán ante la Junta de Gobierno para la defensa de su ensayo, quienes en sesión del Organismo Operador Municipal expondrán de manera verbal los motivos por los que desean ser titular del Órgano Interno de Control. La falta o inasistencia injustificada a esta sesión será suficiente para descartar su aspiración sin necesidad de su aprobación por parte de la Junta de Gobierno.

Artículo 41 Quinquies.- Previo al desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, la Junta de Gobierno nombrará a la persona titular de Órgano Interno de Control por mayoría de votos, la cual deberá ser nombrada a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al inicio de la administración.

La persona designada solo podrá ser removida por mayoría de votos, por causas graves determinadas en la ley, debidamente justificadas y por resolución firme derivada de un procedimiento de responsabilidad administrativa; en cuyo caso, la nueva designación se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en el presente ordenamiento.

La violación al procedimiento de designación de la persona titular de Órgano Interno de Control estará afectada de nulidad y se considera violación grave a esta Ley.

Artículo 41 Sexies.- El órgano Interno de Control del Organismo Operador Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las políticas, programas y demás disposiciones legales y reglamentarias del Organismo;

II. Planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación;

III. Inspeccionar el ejercicio del gasto público del Organismo Operador Municipal, en congruencia con su presupuesto de Egresos;

IV. Promover la participación de la sociedad, a través de la figura de contraloría social, en los procesos de vigilancia y evaluación de los programas y acciones del Organismo Operador Municipal;

V. Aplicar las normas de control, fiscalización, contabilidad y auditoría, previa consulta con la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Contraloría de la Administración Pública Estatal;

VI. Emitir, observar y vigilar el cumplimiento del Código de Ética de las y los servidores públicos en el Organismo;

Publicación electrónica

VII. Generar su programa anual de auditoría y ejecutarlo, verificando que el uso y destino de los recursos coincida con el Presupuesto de Egresos, programas anuales y Acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno conforme a derecho;

VIII. Ejercer la vigilancia y el control del gasto público, procurando el máximo rendimiento de los recursos y el equilibrio presupuestal;

IX. Supervisar que las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y servicios, de cualquier naturaleza, se realicen en términos de las disposiciones aplicables;

X. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivado de los convenios o acuerdos que se suscriban con el Estado;

XI. Inspeccionar que las obras que realice el Organismo Operador Municipal se ajusten a las especificaciones contratadas;

XII. Recibir, registrar y resguardar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y, en su caso, la fiscal anual, que deban presentar las y los servidores públicos; y practicar las investigaciones que fueren pertinentes respecto del cumplimiento de esta obligación, de acuerdo con las leyes y reglamentos;

XIII. Tramitar en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, los procedimientos administrativos que resulten con motivo de la falta de presentación de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal que se encuentran obligadas las y los servidores públicos;

XIV. Informar a la persona titular de la Dirección General el resultado de las evaluaciones realizadas y proponer las medidas correctivas que procedan;

XV. Conocer por conducto de las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, según corresponda, de los actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidoras y servidores públicos, ex servidores públicos y particulares, para lo cual deberá:
a) Recibir denuncias por presuntas faltas administrativas;

b) Investigar la presunta responsabilidad administrativa de faltas administrativas, de oficio, por denuncia o derivada de auditorías;

c) Determinar la existencia o inexistencia de presunta responsabilidad administrativa;

d) Calificar las faltas administrativas;

e) Iniciar, substanciar y en su caso, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, e

f) Imponer y ejecutar las sanciones administrativas, cuando así corresponda.

XVI. Interponer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público cuando, de las investigaciones realizadas, se desprenda la comisión de algún delito perseguible de oficio;

XVII. Proponer e instrumentar los mecanismos necesarios en la gestión pública para el desarrollo administrativo en las dependencias y entidades, a fin de que los recursos humanos y materiales, así como los procedimientos técnicos, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficacia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa. Al efecto, realizará las investigaciones, estudios y análisis sobre estas materias y aplicará las disposiciones administrativas que resulten necesarias;

XVIII. Verificar que se cumplan las disposiciones legales, normas, políticas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, desincorporación de activos, servicios y obras públicas del Organismo;

XIX. Vigilar que los recursos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos y convenios respectivos;

Publicación electrónica

XX. Colaborar con la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, con la Auditoría Superior del Estado y con la Contraloría Interna Municipal, para el cumplimiento de las atribuciones que les competan;

XXI. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas del Organismo;

XXII. Revisar los estados financieros del área encargada de administrar las finanzas y verificar que los informes sean remitidos en tiempo y forma al Auditor Superior del Estado;

XXIII. Revisar los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad del Organismo, y

XXIV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 42. – SE DEROGA.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Para efecto de la emisión de las convocatorias, los organismos operadores municipales de la entidad contarán con un término de noventa días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- EXPEDIDO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO
PRESIDENTA
RÚBRICA

DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS
SECRETARIA
RÚBRICA

DIP. JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ
SECRETARIA
RÚBRICA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 221-LXVI.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE AGUA Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA

Publicación electrónica